



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 231/2020

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Cc : Lic. José Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que Crea el Parque Nacional Loma Miranda.

Ref. : Oficio No. 003034 de fecha, 8 de septiembre de 2020
Exp. 00047-2020-SLO-SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Este proyecto de ley busca crear el Parque Nacional loma Miranda con el propósito primario de conservar las fuentes acuíferas, la biodiversidad, la integridad ecosistemática y paisajística, mitigar los impactos del calentamiento global y la perturbación del clima; así como la preservación de las potencialidades intrínsecas de los recursos y ambientes naturales capaces de garantizar su uso y aprovechamiento inteligente por parte de la sociedad dominicana, mediante el desarrollo del ecoturismo, la creación y la educación ambiental.

Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Ramón Rogelio Genao Duran**, Senador de la República por la Provincia La Vega, en fecha 1 de septiembre de 2020.

Facultad legislativa congresual

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto de 2000;

VISTAS: Las leyes: No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza; No.4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956; No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan; No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales; No.5914, del 22 de mayo de 1962, de Pesca; No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); No.55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa; No.627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas; No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas; No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra; No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana; No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques; No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional; No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país; No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las leyes Nos.211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente, sobre manejos de bosques y aserraderos; No.295, del 28 de agosto de 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país; No.112-87, del 10 de diciembre de 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio; No.55-88, del 15 de junio de 1988, que modifica los artículos 6, 8 y 10 de la ley No.290, del 29 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

VISTAS: Las siguientes resoluciones del Congreso Nacional: No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992; No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994; No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros; No.247, de 1998 mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78); No.359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena);

VISTOS: Los siguientes decretos del Poder Ejecutivo: No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones; No.32, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; No.340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”; No.183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; No.421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono; No.138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible; No.203-98, del 2 de junio de 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento; No.216-98, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República.

El Proyecto de ley contiene vistos que constituyen el fundamento o antecedentes que ha investigado el legislador para el desarrollo de la norma, sin embargo, la redacción presentada en la propuesta legislativa no es la correcta, las normas de técnica legislativa establecen varios criterios para la colocación de los vistos dentro de la norma tendentes a facilitar la comunicación de la ley, por lo que recomiendan: 1) la agrupación por categoría y 2) detallarlos de forma separada, a la vez que sugiere ordenarlos jerárquica y cronológicamente. Asimismo, algunos vistos no guardan relación con la norma y otros han sido derogados, por lo que sugerimos que los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

vistos que conforman esta propuesta legislativa sean detallados y colocados de la siguiente manera:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

Vista: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

Vista: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

Vista La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

Vista: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

Vista: La Resolución No.359-98, del 18 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del el Gran Caribe (Convenio de Cartagena), Colombia el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La Resolución No. 247-98, del 2 de noviembre de 1973, que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: La Ley No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

Vista: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterránea;

Vista: Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

Vista: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.67, del 20 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

Vista: La Ley No.632, del 2 de julio de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Análisis Constitucional y Legal

Luego del análisis y estudio de esta iniciativa legislativa en los aspectos constitucional y legal, nos permitimos rendir las siguientes consideraciones.

1. El artículo 4 de la iniciativa de legislativa indica lo siguiente:

Artículo 4.- “Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo. La gestión, administración y desarrollo del Parque Nacional Loma Miranda se hará bajo la modalidad de co-manejo, regentada por un consejo de gestión, administración y desarrollo, integrado, en el marco de la legislación dominicana, por representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las organizaciones comunitarias e instancias civiles, eclesiásticas, y otras instituciones oficiales con responsabilidad en el área de medio ambiente y recursos naturales”.

- 2.1 El contenido de este mandato establece la forma de administración del Parque Nacional Loma Miranda el cual indica que deberá hacerse a través de la modalidad del co-manejo dirigido por un Consejo integrado de manera multisectorial. Ahora



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

bien, frente a lo que pretende establecer este artículo, es preciso observar lo indicado por la Ley No. 202-04 del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, la cual en los artículos 16 y 17 sobre la administración de las áreas protegidas expresa:

“ARTICULO 16.-La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la responsable de la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pudiendo administrar las mismas de forma directa o a través de acuerdos de co-manejo o convenios o contratos previstos en la legislación dominicana con personas jurídicas especializadas que demuestren capacidad para hacerlo.

PÁRRAFO I.- Las actividades que sean permitidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas estarán sujetas a las restricciones impuestas por la categoría de manejo de cada unidad de conservación, o a las modalidades de autorización y regulaciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley, siempre y cuando resulten compatibles con los objetivos de conservación y estén contempladas en el respectivo plan de manejo.

PÁRRAFO II.- Las inversiones públicas o privadas que se realicen en un área protegida deberán ser ambientalmente sostenibles y culturalmente compatibles, y podrán llevarse a cabo solamente en los sitios indicados en los respectivos planes de manejo mediante la previa realización de un proceso de evaluación ambiental, según corresponda.”

“ARTÍCULO 17.- Se consideran elegibles para ejecutar acuerdos de manejo, co-manejo y administración de servicios en las áreas protegidas, las instituciones del sector público, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de base y personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras e internacionales, siempre de acuerdo con el reglamento y demás normas de la presente ley. ”

2.2 Tal como indican los artículos precedentes de la ley vigente, la administración de las áreas protegidas recae sobre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual desempeña la labor de administración de forma directa o mediante acuerdos de co-manejo o convenio en el marco de la legislación dominicana con instituciones del sector público y privado, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de base y personas jurídicas, por tanto, la propuesta no puede establecer la creación de un Consejo que regenteará o dirigirá la administración del parque, pues no es cónsono con la ley. En la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

especie, lo adecuado es mantener la coherencia legislativa y observar la ley marco para su manejo.

2. El artículo 6 de la propuesta de ley establece:

Artículo 6. Gestión de recursos. El Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo del Parque Nacional Loma Miranda incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios y emprenderá cuantas acciones sean pertinentes con vista a obtener la debida protección y vigilancia de esta área protegida, así como el desarrollo y el pleno disfrute de sus potencialidades y recursos naturales por parte de la sociedad dominicana.

3.1 La norma establece que el Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo del Parque Nacional Loma Miranda, deberá incluir dentro de su presupuesto anual recursos destinados a emprender acciones. En ese sentido, es importante señalar que los Consejos son órganos destinados a trazar directrices de política general y desarrollo de proyectos vinculados a la materia de que se trate, pero no manejan presupuesto, sus integrantes realizan sus funciones de manera honorífica, ellos sí pueden aprobar los presupuestos del órgano al que pertenecen, pero no manejan presupuesto, por tanto, El Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo del Parque Nacional Loma Miranda no puede disponer sobre recursos de un presupuesto que no posee.

3.2 El artículo 8 de la iniciativa legislativa establece:

Artículo 8. Derecho de propiedad. Dado el hecho de que los terrenos donde está ubicada Loma Miranda, están en posesión o son propiedad legítima de más de un propietario, corresponde al Poder Ejecutivo actuar sobre estos bienes con apego al artículo 51 de la Constitución de la República, en especial en su numeral 1, que dice textualmente lo siguiente: "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

3.3 La indicada norma señala que el Poder Ejecutivo deberá proceder sobre los terrenos que están en posesión de propietarios legítimos con apego al artículo 51 de la Constitución y lo transcribe. En ese sentido, debemos señalar que la Ley no debe referir que el Poder Ejecutivo actuará sobre esos terrenos, pues el procedimiento para esos casos, en general, cuando se trate de terrenos en propiedad de particulares y donde se justifique su utilidad pública e interés social ya está determinado por la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Ley 344, del 29 de julio de 1943, *que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunas*, y transcribir el artículo de la Constitución no es conveniente en los contenidos legislativos, pues debemos evitar crear disposiciones innecesarias que abulten la legislación pues esto podría acarear inseguridad jurídica al interpretar la norma, la sobreabundancia de normas con igual contenido en las propuestas legislativas, aunque no está prohibida las normas de técnica legislativas señalan que es preferible evitarlas en pos de una sana interpretación de la norma.

4. Otra norma contenida en la propuesta de ley en estudio, es la contenida en el artículo 9 que establece lo siguiente:

Artículo 9.- Fuentes de recursos para resarcir daños a propietarios privados de terrenos o por otros conceptos. Para que el Estado cumpla con las obligaciones económicas que resulten de la aplicación de la presente ley, y como consecuencia de expropiaciones, declaraciones de utilidad pública o variación del uso y goce de la propiedad sin que pierda la condición de propietario:

1. Se autoriza al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a incrementar en un diez por ciento (10%) el valor a pagar por concepto del otorgamiento de la Licencia o Permiso Ambiental aprobada a cada empresa, institución o persona para tener derecho a la exploración o explotación en el territorio nacional o en su plataforma marítima de minerales metálicos y no metálicos, incluyendo la roca, el yeso, piedra caliza, mármol, materiales extraídos de la tierra o la plataforma marítima destinados a la fabricación de cemento, arena, grava, gravilla, sal, cal, y materiales extraídos de la tierra o de la plataforma marina destinados a la fabricación de cemento, y otros que determine la legislación nacional;
2. Tomando en consideración los mandatos contenidos en el capítulo IV de la ley No.64-00, el cual se refiere al Delito contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan derivarse de las violaciones a la ley, se instituye la aplicación de una multa equivalente al doble del valor de mercado del área o territorio que haya sido impactado negativamente como consecuencia de la exploración y explotación de materiales metálicos y no metálicos, en el territorio nacional y su plataforma marítima.

Párrafo.- Los recursos económicos obtenidos por los conceptos antes indicados en este artículo serán destinados a resarcir el pasivo ambiental que las actividades de exploración y explotación ocasionen al medio ambiente y los recursos naturales, así como los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República respecto del derecho de propiedad privada, sin perjuicio de los compromisos contractuales acordados entre el Estado dominicano y la empresa o



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

empresas autorizadas a la exploración y explotación de cualquier fuente de mineral metálico o no metálico en el territorio nacional y su plataforma marina, así como la responsabilidad penal que puede derivarse de otros daños ambientales tipificados en la legislación dominicana.

- 4.1 El mandato del artículo 9 autoriza al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales a aumentar un 10% la tasa fijada por ley por concepto de otorgamiento de licencia o permiso ambiental. La finalidad de del incremento de la indicada tasa es crear una fuente de recursos para que el Estado pueda resarcir a los propietarios de terrenos legítimos en el área protegida Parque Nacional de Loma Miranda por las expropiaciones que este pueda hacer.
- 4.2 En relación al concepto de tasa y su naturaleza el tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0067/13 establece el concepto de tasa como un tipo de tributo y señala:

“9.1.5. La potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros establecidos por la Constitución y las leyes.

9.1.3...la tasas, según FONROUGE, es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido. (FONROUGE, 1973).

- 4.3 Tal como expresa el Tribunal Constitucional, el Congreso solo puede fijar las tasas mediante una ley, bajo los más estrictos controles de juridicidad, sin embargo, no puede regularla, o sea, fijar criterios o montos en aumento porcentual o disminución, el radio de acción de la ley solo le permite fijarla, por tanto, mediante una ley no puede ordenarle al ministerio su incremento, las tasas por su naturaleza que surgen como contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio, son reguladas por los organismos que las administran.
- 4.4 En otro orden y continuando con el contenido del artículo 9 de la propuesta de ley, no es debido que la ley le imponga al Poder Ejecutivo de donde obtener los recursos para



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

para resarcir daños a propietarios privados de terrenos o por otros conceptos, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de obtener estos recursos de otras fuentes.

Análisis de la Técnica Legislativa

Luego del análisis en cuanto al aspecto técnico legislativo, debemos señalar lo siguiente:

1. Hemos notado que la propuesta legislativa carece de título o encabezado de la ley, en ese sentido, la técnica legislativa nos sugiere agregar un título a la norma a manera de introducción que nos permitirá identificar su contenido esencial y distinguirlo de las demás leyes, este título formará parte del contenido de la propuesta y lo acompañara durante todo el proceso legislativo, desde su estudio y aprobación hasta su puesta en vigencia, por lo que sugerimos que el proyecto de ley sea titulado de la siguiente forma:

"Ley que Crea el Parque Nacional Loma Miranda"

2. Otro contenido que hemos observado del que la propuesta de ley carece es el de las disposiciones iniciales las cuales deben formar parte del contenido de la norma y como su nombre lo indica, deben ser colocadas al inicio de la parte normativa, con la integración de artículos que no contienen mandatos de hacer o no hacer, sino más bien normas destinados a brindar información precisa del desarrollo de la ley como el objeto de la ley, el cual deberá identificar la materia que procura regular la ley; el ámbito de aplicación que es la parte de la ley que indica el espacio territorial a las personas a las que se le aplica y las definiciones, que es la parte de la ley que deberá atribuir significado específico a términos y nomenclaturas utilizadas en el articulado. Sugerimos lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto procurar la preservación de Loma Miranda, mediante su designación y creación bajo la condición de área protegida, como Parque Nacional Loma Miranda.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación territorial en la provincia La Vega y con efectos en todo el territorio nacional.

3. Al tratarse de una creación de un parque nacional, se hace necesario se modifique la Ley 202-04, agregando un numeral, que será el 27.1, a la categoría II parque nacional, para que diga lo siguiente:

Artículo 4.- Adición del Parque Nacional Loma Miranda a la Ley 202-04. Se agrega el numeral 27.1, al artículo 37, a la Categoría II Parques Nacionales, A. PARQUE NACIONAL,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

de la Ley 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, que dirá lo siguiente:

27.1) **Loma Miranda.** Con la superficie que se describe a continuación: Se establece como punto de partida la cota 200 msnm al sur del arroyo Ramada en las coordenadas 340518 mE, 2117999mN; siguiendo esta cota topográfica por la ladera de la loma Pinar Sucio en sentido este y sureste hasta la saliente topográfica en las coordenadas 344323 mE 2117452 mN; pasando luego en línea recta sobre el cauce del río Piedra hasta la misma cota 200 msnm en las coordenadas 344504 mE, 2116999 mN; prosiguiendo en la misma cota por la ladera este de la loma de La Manaclita y pasando por la cabecera del arroyo Yaquesillo hasta las coordenadas 345752 mE, 2115204 mN; cruzando en línea recta sobre el cauce del río Jagüey hacia la ladera norte de la Loma Miranda en las coordenadas 345699 mE, 2115064 mN; continuando siempre por la cota 200 msnm hacia el sureste hasta las coordenadas 347351 mE, 2114070 mN; donde se asciende por la pequeña vaguada, en este punto hacia la cota 300 msnm en las coordenadas 347218 mE, 2113628 mN; siguiendo por esta misma cota en sentido sureste hasta la saliente topográfica sur de Loma Miranda en las coordenadas 348378 mE, 2111440 mN; descendiendo por la saliente hacia la autopista Duarte hasta 40 metros de la misma en las coordenadas 348635 mE, 2110961 mN; continuando luego por la cota 200 msnm al pie de Loma Miranda en sentido oeste hasta las coordenadas 347031 mE, 2110326 mN; pasando en línea recta al norte del cerro, para retomar la cota 300 msnm en las coordenadas 346635 mE, 2110076 mN; siguiendo la cota hasta las coordenadas 345767 mE, 2109817 mN; pasando en línea recta por el cauce de la cañada Macarado hacia la confluencia del arroyo Caño Ancho con una cañada sin nombre en las coordenadas 345306 mE, 2109643 mN; ascendiendo por la cañada sin nombre hasta su cabecera en las coordenadas 344766 mE, 2111144 mN; continuando por el firme en sentido noroeste hasta las coordenadas 343569 mE, 2111809 mN; descendiendo por la saliente topográfica al oeste del arroyo Azafrán hacia la cota 700 msnm en las coordenadas 344233 mE, 2112380 mN; siguiendo la cota en sentido noroeste cubriendo la cabecera del segundo afluente del río Jagüey y la cabecera del río Piedra hasta la carretera sobre el firme en las coordenadas 340548 mE, 2116288 mN; descendiendo luego hacia la cota 600 msnm en las coordenadas; 340597 mE, 2116594 mN; continuando por la misma cota, hasta las coordenadas 339164 mE, 2117339 mN; para luego descender hacia el punto de inicio, por la pequeña saliente, hasta las coordenadas 340518 mE, 2117999 mN.

Párrafo I.- Los límites a los que se refiere este artículo encierran una



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

superficie de 32 kilómetros cuadrados. La base topográfica fue tomada de las hojas topográficas 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario y el dato horizontal es North American Datum of 1927 (NAD27).

Párrafo II.- La zona de amortiguamiento del Monumento Natural Loma Miranda es la misma establecida para todas las áreas protegidas que ostentan las categorías genéricas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que van de la I a la IV, una franja de 300 metros que cubren una superficie de 10.75 km², que totalizan un área regulada de 42.75 km² para este Monumento Natural.

4. Al igual que las disposiciones iniciales, la iniciativa también carece de disposiciones finales, que se colocan al final del contenido de las leyes a modo de cierre del corpus legal. Su contenido es limitado y solo abarca los aspectos relativos a las abrogaciones o derogaciones si las contiene y la entrada en vigencia. En ese sentido, se sugiere que el último artículo que deberá ser numerado siguiendo la secuencia numérica de los articulados, deberá de estar contenido dentro de un título que dirá: "De las Disposiciones Finales" y el artículo debe leerse como sigue:

Artículo 5. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Finalmente, luego del análisis en los aspectos constitucional, legal y de la técnica legislativa recomendamos a la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, rendir informe de la iniciativa de ley que Crea el Parque Nacional Loma Miranda, tomando en cuenta las sugerencias que contiene este informe.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director

WF/gc